REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

CUI	11001-60-00-102-2012-00283-00
N.I.	19953 (acumulado con R.I. 20047 Y 22849)
Condenado	Emilio José Tapia Aldana
Delito	Cohecho Propio e Interés Ilícito en la Celebración de Contratos- Enriquecimiento Ilícito de Particular- Concierto para Delinquir
Motivo	Apelación Libertad Condicional
Decisión	Revoca

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre Dos Mil Veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el Procurador 342 Judicial I Penal, asignado al Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla/ Atlántico, contra el auto proferido el 11 de abril de 2025, mediante el cual el Despacho ejecutor de la pena concedió la libertad condicional al sentenciado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**.

Se deja expresa constancia que las presentes diligencias fueron allegadas a esta Judicatura el 05 de septiembre de la presente anualidad sobre las 04:33

pm, lo anterior para desatar el respectivo recurso de alzada frente al auto referido.

Mencionado lo anterior, y atendiendo que se tiene conocimiento que en la actualidad se adelanta una investigación disciplinaria en contra de la Jueza (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, considera este Despacho no es necesario efectuar la misma.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este estrado Judicial, mediante sentencia proferida el 05 de agosto de 2015, condenó al señor **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**, como autor penalmente responsable de los delitos de COHECHO PROPIO E INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, a la pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión y multa por valor de trescientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco (374.985) SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal. Asimismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue objeto de apelación por parte de la bancada defensiva.

El 7 de junio de 2016, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, en sede de segunda instancia, resolvió modificar la pena impuesta y la fijó en noventa y tres (93) meses y diez (10) días de prisión, dejando incólume la multa.

El 05 de junio de 2017 el Juzgado Quinto (05) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** por el punible de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, a la pena

principal de cuarenta y ocho (48) meses y veintidós (22) días de prisión y multa por el valor de cinco mil tres millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos veinte pesos ($5.003.987.620 M/CTE), y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que la pena principal, y le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los anteriores procesos fueron objeto de acumulación jurídica de penas por parte del Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla/Atlántico, el cual estableció como pena principal ciento diecisiete (117) meses y veintiún (21) días de prisión y multa de $7.158.052 SMMLV, y como pena accesoria se impuso por cada uno de los procesos acumulados un lapso igual a la sanción física acumulada.

Por otra parte, el 05 de mayo de 2015 el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** a la pena principal de treinta y siete (37) meses y seis (06) días de prisión, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá modificó la pena inicial y fijó el quantum de cuarenta y un (41) meses y veintisiete (27) días de prisión. Finalmente, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, se revocó la suspensión condicional de la pena y se ordenó el cumplimiento en prisión.

Con ocasión de este último proceso, el Juzgado Noveno (09) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2024, decretó la acumulación jurídica de penas, que también cobijó a los procesos referenciados anteriormente, estableciendo como pena principal fruto de la adición punitiva, la de ciento cuarenta y cinco (145) meses

y diecinueve (19) días de prisión y multa por valor de trescientos setenta y cuatro punto noventa y ocho (374.98) SMMLV y cinco mil tres millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos veinte pesos ($5.003.987.620), y como pena accesoria se impuso la inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así las cosas se deja la salvedad que una vez revisada la consulta web de procesos de la Rama Judicial, se logró avizorar que las diligencias fueron remitidas por competencia territorial al Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla/Atlántico para que continuara con la ejecución de la acumulación de las penas ya expuestas.

En consecuencia, el señor **TAPIA ALDANA**, al considerar que cumplía con los requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia solicitó ante el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla/Atlántico el beneficio de la libertad condicional, mismo que, mediante providencia de fecha 11 de abril de 2025 fue despachado de manera favorable por un periodo de prueba de cincuenta y seis (56) meses y veinticinco (25) días, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el pago mediante caución prendaria por valor de cinco (5) SMMLV, en igual sentido le fue reconocida como parte cumplida de su condena, un total de ochenta y ocho (88) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

Finalmente, el 14 de abril de los corrientes, el Juzgado ejecutor de la pena, previa solicitud de exoneración o rebaja de la caución incoada por el sentenciado prenombrado, resolvió acceder a la misma y fijó la suma de tres (03) SMMLV.

SÍNTESIS DEL AUTO RECURRIDO

Consigna la decisión apelada, que se satisfacen los requisitos objetivos que estipula el artículo 64 del Código Penal, relativos al cumplimiento de las 3/5

partes de la pena impuesta al procesado, así como lo atinente a su buen comportamiento carcelario, además de lo relativo con el arraigo familiar, que dijo haber sido objeto de confrontación en otro momento procesal.

En relación con la valoración de la gravedad de la conducta, afirma que deberá hacerse dentro de los parámetros tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento al dictar sentencia, es decir, han de apreciarse todas las circunstancias, elementos y consideraciones vertidas en esa decisión. Agrega que este factor (valoración de la conducta), debe armonizarse con el comportamiento del penado y con los demás elementos del tratamiento penitenciario, "*como el desempeño (desarrollo de actividades), goce de permisos, concepto favorable, entre otros",* de manera que el juez no puede, bajo el pretexto de una abstracta justicia material, reprochar subjetivamente la gravedad de la conducta.

En criterio de la Juez de instancia, no resulta válido prolongar indefinidamente el cumplimiento de las sanciones, para satisfacer ansias de venganza social. Por muy reprochable que haya sido el acto cometido por **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**, no despoja al individuo de su dignidad, ni de su derecho a recibir el mismo trato judicial que cualquier otro ciudadano, conforme con preceptos legales y constitucionales vigentes.

Critica al Agente del Ministerio Público y anota que no es función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, prevenir reincidencias, ya que eso excede su competencia. Si el deseo del Legislador hubiera sido prohibir beneficios judiciales en este tipo de delitos, habría podido promulgar una norma en tal sentido.

No pueden ignorarse las consideraciones del juez fallador para realizar un nuevo examen de los hechos y formular un segundo juicio de reproche, frente al cual el sentenciado no tendría oportunidad de defenderse. En el caso concreto, manifiesta que el juzgador en cuanto a la conducta punible de **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**, no efectuó mayor grado argumentativo que permita inferir la necesidad de adicionar tiempo efectivo de la privación de libertad para acceder al subrogado penal, tanto más si los fallos obedecieron a terminación anticipada, lo que demuestra arrepentimiento y el inicio del proceso de resocialización.

No es que desconozca que la conducta fue realmente grave, pero la valoración efectuada en la sentencia no permite apartarse del racero básico de las 3/5 partes de la pena. Destaca además que se satisface el arraigo familiar del procesado, que no se le puede hacer exigencia de ninguna índole respecto de suma alguna para indemnizar a las víctimas, ya que no se ha determinado cifra al respecto.

DE LA IMPUGNACIÓN

El Procurador 342 Judicial de Barranquilla impugnó la decisión y en síntesis expuso:

Si bien la juez cita providencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, sobre la importancia de valorar la conducta punible, como fundamentos de la decisión sobre la libertad condicional, en ninguno de los apartes del auto recurrido se ocupa de dicha valoración.

Expone que los precedentes que refiere la funcionaria de instancia, le imponen la obligación al juez de hacer la valoración de la conducta teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, favorables o desfavorables, gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria.

Pone de presente el recurrente, que a pesar de citar las sentencias C-757/2024 y C-194/2025, el auto apelado las ignora y para nada menciona ninguna de las tres sentencias proferidas, que fueron objeto de acumulación dentro del radicado 19953. A continuación, transcribe los apartes pertinentes de la sentencia condenatoria, luego advierte que sí se abordó de fondo dicha circunstancia y que esa omisión es reiterativa, tal y como se puede observar en lo resuelto en auto de fecha 03 de julio de 2020 emitido por esta Judicatura, dentro del cual se revocó en dicha oportunidad la libertad condicional concedida por la misma circunstancia. En igual sentido, manifestó que, teniendo en cuenta la acumulación de las condenas dentro de las presentes diligencias, así como los hechos delictivos, las fechas de cada una de las sentencias y el tiempo transcurrido entre la primera condena y la comisión de los hechos delictivos del segundo radicado, se permite deducir que el comportamiento del aquí sentenciado no da señales de *"pronóstico alguno de resocialización o readaptación social que hagan viable la libertad condicional".*

Adujo además el Delegado Procurador, que el sentenciado participó en los hechos delictivos conocidos como "centros poblados" cometidos en el mes de octubre de 2020, según consta en el acta de la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 16 de enero de 2025, esto es, cuando aún purgaba la pena acumulada decretada inicialmente por el Juzgado

ejecutor, circunstancia que a voces del artículo 150 de la Ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario, le impedía al sentenciado acceder a la libertad condicional, pues dicha norma establece una prohibición de conceder beneficios a las personas que incumplan con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la siguiente: *"En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto "*

Por los argumentos puestos en precedencia, solicitó la revocatoria de la libertad condicional conferida al aquí sentenciado.

NO RECURRENTE

El procesado en su condición de no recurrente, aduce que el Procurador se basa únicamente en la gravedad de los punibles, ignorando lo dicho por la jurisprudencia en el sentido que no se trata de valorar nuevamente ese aspecto, puesto que de ser así se vulneraría el principio non bis in ídem.

Asevera que la jurisprudencia indica que tal ejercicio valorativo tiene que llevarse a cabo teniendo en cuenta los eventos post delictuales, que para el caso arrojan un pronóstico positivo, como quiera que colaboró con la justicia asumiendo su responsabilidad y ha mantenido un comportamiento ejemplar, de suerte que ha sido efectivo el tratamiento resocializador al que fue sometido.

En su opinión, el juez ya valoró y sancionó la conducta para imponer las penas principales y accesorias que le merecieron por el grado de lesión y magnitud. Advierte que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal, no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de

una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido en reclusión, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión, o en su residencia, permitan concluir que es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Afirma con base en jurisprudencia que cita en extenso, que el subrogado se erige como una herramienta invaluable para lograr los fines constitucionales de la resocialización del ciudadano. No está de acuerdo con el apelante en "anclar" la determinación que deniega la libertad condicional en la existencia de condenas ejecutoriadas, pues se "carga" con carácter aflictivo a un ciudadano, unos hechos por los cuales fue juzgado y condenado.

Por otro lado, manifestó que su proceso de resocialización durante el cumplimiento de la pena ha sido satisfactorio, y prueba de ello es la resolución favorable para la concesión de la libertad condicional emitida por el centro de reclusión donde purga la pena, así como la cartilla biográfica, dentro de la cual se puede avizorar que su conducta y desempeño en las actividades de redención de pena han sido calificadas como "ejemplares", además que no ha tenido ningún tipo de sanción disciplinaria y que no está requerido por algún otro proceso

Finalmente, indicó que no amerita realizarse una valoración profunda de lo dicho por el Delegado Procurador frente a la sentencia condenatoria por el reconocido caso de "centros poblados", puesto que de efectuarse dicho estudio se estaría desconociendo y haciendo una errónea interpretación de lo preceptuado en el artículo 68 A del estatuto penal, lo que haría más gravosa la concesión del subrogado concedido, afectando además el principio de favorabilidad, y el debido proceso; por tanto, solicitó confirmar y mantener lo

resuelto en auto de fecha 11 de abril de 2025 emitido por el Juzgado ejecutor de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Competencia

Este Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, según lo preceptuado en el artículo 478 de la ley 906 de 2004, por tratase de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló, mediante sentencia del 23 de mayo de 2012, con radicado 39021 lo siguiente:

> (…) *Así pues, la apelación de todas las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad corresponde ser desatada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al que pertenece el juez;* ***con excepción de aquellas relativas a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación las cuales corresponden ser dirimidas por el juez qué profirió la sentencia ejecutada****.*[1]

En ese orden de ideas, al constatar que el asunto debatido se tramitó bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, y que la decisión atacada versa sobre un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, este despacho asumirá la competencia y en virtud del principio de limitación procederá a desatar el recurso de alzada única y exclusivamente frente a la libertad condicional que fue concedida al sentenciado dentro de la presente causa.

[1] Definición de competencia No.35930 de abril 27 de 2011.

Por manera que, la solicitud de devolver el expediente al Juzgado de origen para que subsane el yerro en el que presuntamente incurrió al no pronunciarse sobre la solicitud de nulidad integral de la revocatoria de la prisión domiciliaria incoada por la abogada Myrian Acosta Hormechea que data del año 2021, es improcedente, toda vez que esta Judicatura está en la obligación de resolver la causa objeto de debate, pertinente a la concesión de la libertad condicional, sobre lo cual se concreta el recurso de apelación.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, esta Judicatura procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Resultó acertada o no la decisión emitida por el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla/Atlántico, en el sentido de conceder la libertad condicional a **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** al considerar que cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la Ley?

Para resolver el interrogante anterior, es necesario que este estrado judicial se remita a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual dispone qué para la concesión de la libertad condicional, se hace indispensable analizar el cumplimiento por parte del peticionario de ciertos requisitos obligatorios, los cuales son:

> *"…**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Acerca del primer requisito que trata el artículo 64 del Código Penal el cual fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, se tiene que **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** con ocasión de la acumulación jurídica de penas ya expuesta a lo largo del presente auto, fue condenando a la pena principal de ciento cuarenta y cinco (145) meses y diecinueve (19) días de prisión, por lo que las 3/5 partes de dicha condena equivalen a ochenta y siete (87) meses y once punto cuatro (11.4) días de prisión, y de lo obrante en el plenario se logra establecer que el sentenciado prenombrado descontó hasta el 11 de abril de 2025 (*fecha en que se emitió el auto que concedió la libertad condicional)* un total de tiempo físico y redención de pena de ochenta y ocho (88) meses y veinticuatro (24) días de prisión, tal y como se estableció en el auto recurrido. Por lo anterior puede deducirse y/o establecerse que efectivamente se cumple a cabalidad con lo exigido en el numeral 1 del artículo 64, es decir se acreditó el factor objetivo.

En lo atinente a lo exigido en el numeral 2 del artículo en estudio, es decir, al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario (factor

subjetivo), se logró dilucidar a través de lo aportado en el expediente, que efectivamente se allegó la resolución favorable emitida por el centro penitenciario donde el sentenciado purga la pena, la cartilla biográfica actualizada en la que se puede visualizar las diferentes actividades de trabajo y estudio a las que ha asistido y las cuales se encuentran calificadas como "sobresalientes", y por último, del certificado de calificación de conducta, se puede extraer que el comportamiento del sentenciado ha sido "bueno" y "ejemplar".

Si bien el sentenciado satisface el requisito objetivo derivado del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, y ha observado en detención un adecuado comportamiento, ello en criterio del Despacho no es suficiente para otorgar la libertad condicional, porque hay otros aspectos que deben apreciarse.

Por eso debe afirmarse de entrada, de acuerdo con lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la libertad condicional, que da respuesta a los argumentos del procesado no recurrente, lo siguiente:

"(…) no por ello se trata de un derecho que se adquiere mecánica o automáticamente por el simple transcurso del tiempo y el buen comportamiento intracarcelario.

De seguirse esa lógica, la pena no sería aquella que se impuso en la respectiva sentencia, acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, sino solo una fracción de ella -3/5 partes de la pena o una superior, como en su momento llegó a establecerse-, lo cual conllevaría a consecuencias inadmisibles o indeseables –frente a la misma función del Estado de garantizar la libertad y derechos fundamentales, así como la

protección de los bienes jurídicos más importantes, con el fin de asegurar la convivencia pacífica de los asociados-." (AP4975-2024 radicado 67037, 4 de septiembre de 2024)

Uno de los factores a considerar, más no el único, es el que dice relación con la valoración de la conducta punible, que contrario a lo que se afirma en el auto censurado, en el fallo condenatorio fue analizada de modo exhaustivo y considerada extremadamente grave, toda vez que como allí se dijo, se afectó seriamente la transparencia de las "altas esferas" de la Administración Distrital, se socavaron ostensiblemente las arcas del Distrito, ocasionándose el mayor descalabro de que se tenga noticia en la contratación distrital.

Advierte el fallo condenatorio, en el ámbito de la evaluación de la conducta, que los partícipes en los hechos, entre ellos el aquí procesado, defraudaron la confianza de la ciudadanía y propiciaron que la cabeza de la Administración Distrital y altos Directivos del IDU, obtuvieran beneficios patrimoniales "escandalosos", viéndose notoriamente perjudicada la comunidad.

El señor Procurador en la apelación transcribió apartes de las consideraciones que contiene la sentencia sobre el particular, de suerte que, no es afortunada la manifestación de la funcionaria de instancia en cuanto a que no existió un *"mayor grado argumentativo"* sobre ese punto de la entidad del comportamiento punible.

Como bien lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el precedente citado con antelación, y ello implica una respuesta al no recurrente:

"*No es cierto entonces que, con la disposición actual, haya desaparecido la posibilidad de analizar la gravedad de la conducta punible, solo que este no es el único criterio a tener en cuenta, por lo que deberá complementarse este estudio con "todos los aspectos relacionados con" el procesado y el delito, como por ejemplo, la modalidad o forma de ejecución del comportamiento, su lesividad, la personalidad del sujeto activo, entre otros criterios mencionados por la Corte Constitucional"*

(…) "*como también lo explicó la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible tampoco desconoce el fin resocializador de la pena. Precisamente, con fundamento en jurisprudencia de aquella Corporación y de la Corte Suprema de Justicia, se ha resaltado "no solo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado" (CC C-757-14; C-194-05, T-528-2000, entre otras)"*

Por eso según la Corte Suprema de Justicia:

"El estudio de la petición de libertad condicional no corresponde a una comprobación mecánica de requisitos formales –tiempo cumplido de pena, certificaciones de buena conducta, etc- que siempre proporcione la misma respuesta"

(…) *El juez de primera instancia obra correctamente si, a partir de razones concretas contenidas en el fallo condenatorio, como la posición del sentenciado en la sociedad, la defraudación de la confianza por parte de la comunidad, la deliberada y consciente afectación de bienes jurídicos "el desmedro a la imagen de la administración pública y a la credibilidad que debe existir en el conglomerado social respecto de sus gobernantes" se establece un pronóstico negativo para conceder el subrogado de la libertad condicional. Lo anterior en coherencia con los fines de prevención general y especial y, en*

concreto, el mensaje nocivo que se enviaría a la comunidad, de que no sería necesario cumplir la sanción condigna que le corresponde al sentenciado (CSJ AP 260 2021, Rad.58799)"

Pues bien, como se expuso con anticipación, la gravedad de la conducta fue un aspecto valorado en la sentencia y en verdad no ameritaba una apreciación diferente, ya que según allí se dijo y este despacho lo comparte, a través de la misma se consumó el mayor fraude en la contratación distrital de que se tuviera noticia, involucrando a funcionarios de alto rango que obtuvieron ilícitamente un beneficio en desmedro del erario.

Al respecto el fallo destacó y con ello queda sin soporte el planteamiento de la juez de instancia, relacionado con que no existió mayor esfuerzo argumentativo en torno de la conducta, lo que a continuación se transcribe:

"Mayor o menor gravedad de la conducta.

Como estamos ante un concurso homogéneo y sucesivo de cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos y heterogéneo entre ambos punibles, de los mismos debe apreciarse este tipos penales son contra la administración pública siendo ambos graves pues afectan seriamente la transparencia de los gobiernos, en este caso del Distrito Capital, pues en ambos tipos penales se busca claramente un beneficio particular para quien los comete y no es otro que el de carácter patrimonial, contrario a la argumentación de la defensa que no infiere ese contenido económico, mucho más cuando en este asunto hablamos de once contratos con una cuantía superior a los doscientos cincuenta y tres mil millones de pesos. Es decir que tapia para su beneficio propio y de otros, con claro contenido patrimonial y no como equivocadamente lo argumenta la defensa, reiteramos buscaba indebidamente prebendas que le pudieran mejorar su posición como contratista del distrito capital, como en efecto lo consiguió, logrando además penetrar ilícitamente las altas esferas de la administración distrital.

conocimiento de lo estaba haciendo, sino la voluntad dirigida de manera inequívoca a realizar conductas contrarias a la ley penal, pues era un conocedor experto de las normas de contratación y de los deberes que le correspondía cumplir rigurosamente a los funcionarios públicos del distrito capital, que de manera negativa, terminaron defraudando no solo la confianza de la ciudadanía, sino patrimonialmente a la administración pública del Distrito. Y pese a lo anterior TAPIA ALDANA decidió influir negativamente en las decisiones públicas de la contratación para su propio beneficio que no era otro que de carácter patrimonial, mucho más cuando así se desprende de la interpretación del contenido de los delitos que le fueran imputados y por los cuales finalmente será condenado. Aunado a lo anterior, es contundente para este juzgado que tapia Aldana al conocer de forma profunda el mundo de la contratación pública y específicamente la de Bogotá tenía la capacidad mental, logística, de voluntad y financiera para planear de forma detallada y concienzuda su intervención ilícita para torcer indebida, ilegal e ilícitamente la actividad de los servidores públicos del distrito capital encargados de interactuar en lo referente a la contratación pública, que beneficio patrimonialmente de forma escandalosa no solo a Tapia Aldana sino a altos directivos del IDU y la cabeza de la administración distrital según lo afirma la fiscalía general de la nación. En consecuencia, no podemos deducir otra cosa que una intensidad ultísima en grado sumo, en cabeza del aquí penado.

2. La necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

La pena en el caso presente se hace necesaria para reprimir duramente las conductas que atentaron contra la administración pública y en este evento contra el erario público del distrito, que finalmente a través de sus funcionarios administra los diferentes impuestos que la ciudadanía tributa, para el bienestar general y no para el particular como sucedió con Tapia Aldana.

No imponer una pena severa, pero justa y proporcional, dentro de los límites que ofrece la ley penal colombiana sería enviar un mensaje equívoco no solo a Tapia Aldana sino a toda la comunidad que se ve afectada de forma grave y seria con está censurables conductas delictivas. No imponer la pena máxima admitida por nuestro legislador que ocupa nuestra atención, sería ignorar las graves consecuencias que para Bogotá, su administración pública y en últimas para el ciudadano de a pie que tuvo esta actividad ilícita de tapia Aldana, pues pese a que la defensa habla de acusación sin contenido patrimonial, la verdad incuestionable, es que si hubo un claro detrimento de las finanzas públicas de la ciudad, pues Tapia Aldana con su reprochables comportamientos de claro contenido penal, pervirtió y corrompió a los diferentes funcionarios distritales para que incumplieran sus deberes constitucionales y legales para favorecerlo a él y a sus aliados en esta tenebrosa cadena delictual".

El Estado en sus diversos niveles, ante la dificultad para satisfacer por si solo las necesidades de la comunidad, por medio de la contratación permite que terceros asuman responsabilidades que le corresponden, pero por obvias razones, confía en que obrarán con toda pulcritud en orden a no defraudar las aspiraciones de los asociados de ver satisfechos sus requerimientos más esenciales.

Por lo mismo, cuando se genera un entramado de corrupción como el que da cuenta este proceso, es claro según se afirmó en la sentencia, que se defraudó en altísimo grado la confianza de la ciudadanía, los recursos que estaban destinados para solventar sus más sensibles carencias fueron a parar a funcionarios y particulares inescrupulosos, que se confabularon para esquilmar los fondos que se destinaban con tal finalidad. La sociedad se vio

seriamente agraviada, los bienes y servicios de los cuales requería, no pudieron suplirse, de manera que la gravedad de la conducta es indiscutible.

No está de acuerdo el Juzgado con el no recurrente cuando afirma que se vulnera el principio non bis in ídem al considerarse la gravedad del comportamiento delictivo, pues bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el precedente aludido, *"esa valoración, como también lo ha precisado la Corte Constitucional, no supone la violación del principio non bis in ídem, como quiera que la labor que emprende cada funcionario judicial –el de conocimiento y el de ejecución de penas- tiene una finalidad diferente –determinar la responsabilidad penal del procesado para el primero, o establecer la posibilidad de otorgar la libertad antes del cumplimiento total de la pena de prisión para el segundo- por lo que si bien existe identidad de sujeto, no ocurre lo mismo con el objeto y la causa".*

Así mismo, no se comparte el argumento de la A-quo en cuanto a que prolongar indefinidamente el cumplimiento de las sanciones únicamente denota *"ansias de venganza social"*. La Corte Suprema de Justicia, en un proceso por el mayor escándalo judicial conocido recientemente, que comprometió a altos magistrados, cuando se le invocó un planteamiento similar al expuesto en el auto apelado, señaló que *"(…) no se trata de aplicar un derecho penal de la venganza, sino de evaluar la razonabilidad de continuar con la ejecución de la pena intramural, una vez sopesados todos los aspectos mencionados, con el propósito de determinar si la retribución justa y el proceso de reinserción social del sentenciado se ha consolidado".*

Naturalmente, resalta el mayor grado de lesividad de la conducta punible, en razón a que el monto de los caudales defraudados es considerable y no puede

bajo ningún punto de vista desconocerse. En las transcripciones efectuadas se habla de doscientos cincuenta y tres mil millones de pesos, luego es claro que se trata de una suma superlativa, muy significativa, de ninguna manera ínfima como para decir que el daño es exiguo. En tal virtud se constituye en otro factor que se opone al otorgamiento de la libertad condicional.

Desde luego, no puede desconocerse, la deliberada y consciente afectación del bien jurídico de la Administración Pública. Nada fue producto del azar, sino de una meticulosa planeación entre funcionarios y particulares para despojar a la administración de los fondos que tenía previstos para invertirlos en pro de la comunidad, de suerte que todo fue en respuesta a un propósito deliberado para afectar el bien jurídico objeto de protección.

Ahora bien, la personalidad del sentenciado no es para nada satisfactoria. Los actos de una persona son el mejor reflejo de lo que ella es, develan sus sentimientos y sus valores. Por ende, cuando un individuo se confabula con otros para defraudar a la administración pública en perjuicio de la comunidad, haciendo nugatorias sus necesidades, trasluce una personalidad inadecuada, que no se detiene ante el bienestar general que procura la sociedad, sino que antepone, según aquí aconteció, su interés particular, su anhelo de enriquecerse a toda costa, en conjunto con funcionarios de alto nivel según lo destacan los hechos de la sentencia, como el Alcalde de Bogotá para ese entonces e inclusive miembros del Congreso de la República. Poco importó al sentenciado el menoscabo a la administración pública, su desprestigio, lo cual deja mucho que desear de su personalidad para los fines de acceder a la libertad condicional.

Por supuesto, no debe ignorarse que en el acápite 2º del auto impugnado, la juez reseña en los antecedentes, que acá se trata de un proceso por acumulación jurídica de penas, esto es, según allí se informa, se profirieron tres sentencias condenatorias contra el procesado en épocas diferentes, lo cual denota una proclividad a delinquir y que a pesar de ser sometido a tratamiento penitenciario no fue eficaz, porque reiteró sus comportamientos delictuales, de manera que ahora no puede emitirse un pronóstico fundado acerca de que el tiempo que ha cumplido en privación efectiva de la libertad es suficiente para concluir que no debe seguirse adelante con el tratamiento resocializador, las muestras que ha dado el sentenciado son contrarias a ello.

Así mismo, tampoco puede omitirse el hecho de que el procesado se encontrara aun purgando la respectiva pena impuesta dentro de las presentes diligencias, y fuera condenado por hechos de amplio conocimiento público conocidos como “Centros Poblados”, acaecidos en los años 2020 y 2021, lo cual permite deducir que no es posible aseverar con suficiencia que efectivamente operaron las funciones de la pena en especial la prevención especial, retribución justa y reinserción social, lo que demuestra además que **TAPIA ALDANA** no asume un tratamiento penitenciario acorde con su comportamiento, puesto que nuevamente estuvo involucrado en temas de corrupción.

Para responder al no recurrente, debe decirse que la ejecutoria de los fallos no indica que su propensión a delinquir sea desestimada y que no deba evaluarse como parte de su personalidad, pues de todas formas sigue siendo un reflejo de su modo de actuar en sociedad, de su carencia de frenos inhibitorios para transgredir el ordenamiento jurídico, es decir, el proceso de resocialización al que lo han sometido no ha surtido efecto, ninguna conclusión diferente puede extraerse de eso, contrario a lo argüido por la Juez

cognoscente que no se detuvo a analizar esa situación, no obstante ponerla de presente en los antecedentes de su decisión.

A todo lo anterior debe agregarse la función de prevención general de la pena, puesto que como bien se menciona en el antecedente jurisprudencial citado, no puede propagarse en la comunidad la idea de un tratamiento benigno a esta clase de comportamientos, la sociedad perdería confianza en el órgano judicial del Estado, al constatar que personas que la han perjudicado ostensiblemente no reciben el condigno castigo a que son merecedores, reiterándose que al evaluar este aspecto no se incurre en una venganza social según términos de la cognoscente. Es innegable el impacto que produjo en el seno de la colectividad, que individuos como **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** se hubieran puesto de acuerdo para incurrir en actos de corrupción, a través de los cuales se afectó a la administración pública y de paso a los ciudadanos que esperan de esta que satisfaga sus necesidades más sensibles, que ordinariamente se cubren con los impuestos que paga el común de las gentes y que en casos como el presente, se desviaron para satisfacer intereses de algunos funcionarios y particulares.

Ahora, que el procesado tenga derecho al mismo trato judicial que cualquier otro ciudadano, según el argumento de la funcionaria de instancia, es válido. Pero no por ello han de desconocerse las particularidades de cada caso y que eso implique un tratamiento absolutamente igual en materia de libertad condicional, porque lo destaca la Corte Suprema de Justicia, en cita que hace de la Corte Constitucional, "*(…) es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado" (CC C-757-2014).* Dada la gravedad de la conducta entonces, se ha sido más exigente en el caso del aquí procesado.

Por eso, no es certero el argumento de la juez cognoscente, relacionado con qué si el Legislador hubiera querido excluir de la libertad condicional los delitos en los que incurrió el procesado, habría expedido una regulación en tal sentido. Con todo, dentro de la misma lógica argumentativa, si su aspiración hubiese sido que únicamente se tuviera en cuenta el lapso de privación de libertad, igualmente lo hubiese prescrito de ese modo.

De otra parte, que el procesado haya colaborado con la justicia a través de mecanismos anticipados de poner fin al proceso, que entre otras cosas le significan disminución en la pena, no implica que automáticamente deba serle otorgada la libertad condicional, sino que todo debe analizarse en conjunto y esto por sí solo no prevalece frente a los otros aspectos que se han mencionado.

En las condiciones anteriores, la providencia a través de la cual se concedió la libertad condicional otorgada al procesado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** será revocada, el tratamiento penitenciario al que fue sometido debe ser acorde con los hechos que dieron lugar a su condena, y aún no es suficiente para disponer su liberación de manera condicionada. Quiere ello decir que el aludido debe ser recluido intramuralmente en el centro carcelario que disponga el INPEC, para lo cual se dispondrá la respectiva orden de captura, a través del Centro de Servicios Judiciales de Barraquilla y/o quien corresponda, con la advertencia de que el sentenciado, una vez aprehendido, debe ser puesto a disposición del juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que tiene a su cargo la ejecución de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión proferida el 11 de abril de 2025 por el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla/Atlántico, que resolvió conceder la libertad condicional a **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CAPTURA INMEDIATA de **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** a través del Centro de Servicios Judiciales de Barraquilla y/o quien corresponda, para que el sentenciado prenombrado continué con el tratamiento penitenciario a que viene siendo sometido, en el establecimiento penitenciario que disponga para tal fin el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

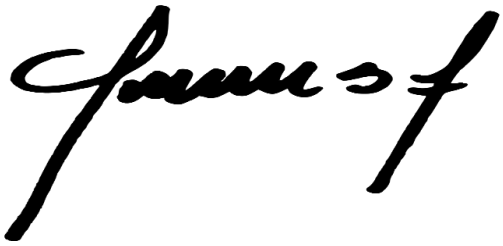
Una vez se produzca su aprehensión, el sentenciado deberá ser puesto a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al sentenciado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** y demás partes.

CUARTO: Por mandato legal, contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de una providencia de segunda instancia.

QUINTO: REMITIR la actuación al Despacho de origen para que continúe conociendo de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA.**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA

JUEZ